

Año: 2018

Expediente: 11545LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, DIP. GABIREL TLALOC CANTU CANTU, COSME JULIAN LEAL CANTU, DIP. FELIPE DE JESUS HERNANDEZ MARROQUIN Y SUSCRIBIENDOSE DIP. LETICIA MARLEN BENVENUTTI Y DIP. RUBEN GONZALEZ CABRIELES.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULO 280 BIS Y 282 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de febrero del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. Diputada Karina Marlen Barrón Perales,
Presidenta del H. Congreso del Estado
de Nuevo León
P r e s e n t e.-**

Los suscritos **diputados Sergio Arellano Balderas y Gabriel Tláloc Cantú Cantú, Felipe de Jesús Hernández Marroquín y Cosme Julián Leal Cantú** integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo-Morena-Pes a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Republicana Asamblea, Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 280 bis y 282 del Código Penal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la presente iniciativa es otorgar certeza y seguridad jurídica tanto a las autoridades administrativas como jurisdiccionales en materia de obligaciones alimentarias, así como a los acreedores alimentarios.

El Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto ha precisado que éste, se define como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato".

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para que se configure el incumplimiento en las obligaciones de asistencia familiar, esto es, en el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, basta con que, quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial; de proporcionar a otro los medios de subsistencia, y se deje de hacerlo sin causa justificada.

De la misma manera, el más alto tribunal del país, ha sostenido que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias al tratarse de un delito de peligro no es preciso, que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia.

Así de esta manera, los actuales artículos que se pretenden reformar omiten regular quienes se pueden colocar en estado de insolvencia, así como limitan el concepto de parte agraviada.

Por ello en el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo-Morena, consideramos necesario por una parte precisar quienes se pueden colocar en estado de insolvencia, así como establecer además de la parte agraviada, a los ascendentes y descendientes quienes pueden representar a quienes deban cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante o de quien se trate.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley

Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante.

Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.

Por estas consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación los artículos 280 bis y 282 del Código Penal para quedar como sigue:

Artículo 280 bis.

Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y éste sea el único medio para tener ingresos, o por cualquier otro medio se coloque de manera voluntaria en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas. el juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Artículo 282.-

Se perseguirá a petición de parte agraviada, ***de sus ascendientes o descendientes, o de cualquier***

persona física o jurídica que de hecho tenga a su cuidado al ofendido.

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a febrero de 2018


Dip. Sergio Arellano Balderas
Coordinador.


Dip. Gabriel Tiáloc Cantú Cantú


DIP. Cosme Julián Leal Cantú


Dip. Felipe de Jesús Hernández Marroquín


Dip. Cecilia Hernández Benvenuti


Dip. Rubén González Cabriales